



MEDIO AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

Oficina de Representación en Inspección Ambiental
en la PROFEPA en el Estado de Sonora

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 22 de Noviembre del 2022

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/038-2020, los C.C. Inspectores Federales EDUARDO ROBLES LOMELIN y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron el día 27 de noviembre de 2020, en el domicilio del establecimiento [REDACTED] ubicado en CALLE [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, así como, en materia de prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo



2022 Flores
Juan Carlos Flores
Magón





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

Oficina de Inspección y Vigilancia Ambiental
Carretera PROFEPA a San Felipe de los Rios, 10000

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.



2022 Flores
Má de Magón



7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.
 - a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
 - b) El área de generación;
 - c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
 - d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
 - e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
 - f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - i. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

Oficina de Inspección y Prevención de Contaminación Ambiental
Calle de Inspección y Prevención de Contaminación Ambiental, No. 1000
P.O. Box 1000, México, D.F. 06000

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.



2022 Flores
Año de Magón

5 de 11

000067



MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la PROFEPA en el Estado de Sonora

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

ELIMINADO: CUARENTA Y UN
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 27112020-SII-I-033 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO. Que con fecha 20 de abril de 2021, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0095-2021 se emplazó al establecimiento [REDACTED] por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO. Que en cumplimiento a la Orden de verificación contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/022-2022 de fecha 20 de junio de 2022, los C.C. Inspectores Federales EDUARDO ROBLES LOMELI y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron el día 20 de junio de 2022, en el domicilio del establecimiento [REDACTED] ubicado en CALLE [REDACTED] cuyo objetivo fue verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo, almacenamiento, acopio, reciclaje, tratamiento, incineración, transporte y disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED] y la persona con quien se atienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

1. Efectuar envío a través de empresas de Transporte, Acopio, Tratamiento, Reciclaje o Sitios de Disposición Final, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los siguientes residuos peligrosos: 200 litros de aceite usado contenidos en envases de plástico con tapadera y capacidad de 5 litros y aproximadamente 15 kilogramos de sólidos impregnados, los cuales se encuentran en contenedor de lámina con tapa, que ya tienen más de 6 meses de haber sido generados y almacenados, contando para tal efecto con plazo de 20 días calendario; de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de dicha Ley.

Asimismo se levantó el Acta de Inspección No. 20062022-SII-V-008 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

CUARTO. El establecimiento [REDACTED], no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de verificación de fecha 20 de junio de 2022.

QUINTO. Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0493-2022 se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el establecimiento [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP

PROFEP

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental
Carretera 100A7, 100A8, en Camino de la Cruz

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

ELIMINADO: SEIS
PALABRAS:
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

SEXTO. Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección No. 27112020-SII-I-033 RP dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 3º fracción XXXI b., 3º, 9 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 IX, XI, XII, XII, XIV y LV último párrafo del del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 27112020-SII-I-033 RP iniciada el día 27 de noviembre de 2020, se detectó en el establecimiento [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a). Que el establecimiento almacena por periodos mayores de seis meses sus residuos peligrosos, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, el visitado manifiesta que los residuos observados durante la presente visita los ha generado en los últimos 18 meses; contraviniendo lo establecido en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley.

b). Que el establecimiento inspeccionado no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, se manifiesta por parte del visitado que no cuentan con dicho registro como generador para los residuos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos y envases vacíos impregnados con aceite usado; contraviniendo lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.



2022 Flores
MAGÓN

200065

**MEDIO AMBIENTE**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Procuraduría Federal de
Protección al AmbienteOficina de Representación y Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora**Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022**
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

III. Toda vez que el establecimiento [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV. Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 27 de Noviembre de 2020, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos
Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado
ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V. Que del resultado de la inspección practicada al establecimiento [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a). Que en relación al hecho que el establecimiento almacena por periodos mayores de seis meses sus residuos peligrosos, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, el visitado manifiesta que los residuos observados durante la presente visita los ha generado en los últimos 18 meses; contraviniendo lo establecido en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 8 de 14 del Acta de Inspección No. 27112020-SII-I-033 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 20 de junio de 2022 personal adscrito a esta Delegación



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/022-2022 de fecha 20 de junio de 2022 con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0095-2021 de fecha 19 de abril de 2021 y notificado el 20 de abril de 2021, levantando acta No. 20062022-SII-V-008 RP; donde se encontró que no se ha efectuado envío a través de empresas de Transporte, Acopio, Tratamiento, Reciclaje o Sitios de Disposición Final, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los siguientes residuos peligrosos: 200 litros de aceite usado contenidos en envases de plástico con tapadera y capacidad de 5 litros y aproximadamente 15 kilogramos de sólidos impregnados. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y almacenarlos temporalmente en sus instalaciones estaba y está obligado a que el período de almacenamiento no exceda de 6 meses a partir de su generación, y al no cumplir el establecimiento con ésta obligación implica situaciones de riesgo ambiental por la acumulación de residuos en el establecimiento, situación que previó el Legislador al crear la disposición mencionada. Por lo anterior razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley

b). Que en relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, se manifiesta por parte del visitado que no cuentan con dicho registro como generador para los residuos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos y envases vacíos impregnados con aceite usado; contraviniendo lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 5 de 14 del Acta de Inspección No. 27112020-SII-I-033 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A). En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en



2022 Flores
Ricardo Flores
Abogado Magón


 Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
 Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

 ELIMINADO: QUINCE
 PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL:
 ARTICULO 116 PARRAFO
 PRIMERO DE LGTAIP, CON
 RELACIONAL
 ARTICULO 113,
 FRACCION I DE
 LA LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACION
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 27112020-SII-I-033 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a). En relación al hecho que el establecimiento almacena por periodos mayores de seis meses sus residuos peligrosos, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, el visitado manifiesta que los residuos observados durante la presente visita los ha generado en los últimos 18 meses; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse el envío de residuos peligrosos generados hacia tratamiento o disposición final en el periodo contemplado por la normatividad, implica situaciones de riesgo para el establecimiento y áreas vecinas por la acumulación de residuos peligrosos. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber realizado en su oportunidad, la inversión necesaria para enviar a disposición final adecuada de sus residuos peligrosos en un plazo menor a seis meses.

b). En relación al hecho que el establecimiento inspeccionado no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, se manifiesta por parte del visitado que no cuentan con dicho registro como generador para los residuos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos y envases vacíos impregnados con aceite usado; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse la inscripción como generador de residuos peligrosos implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos totales generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de su inscripción como generador de residuos peligrosos.

B). En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

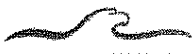
A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 27112020-SII-I-033 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es TALLER MECÁNICO, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, manifestó contar con un empleado, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, manifestó que el inmueble es de su propiedad consta de una superficie de aproximadamente 160 metros cuadrados (20 m x 8 metros) donde desarrolla su actividad y no manifiesta su capital social, cuyo RFC es [REDACTED], por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora

0072

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

ELIMINADO: VEINTIDÓS
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

C). En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación se desprende que el establecimiento [REDACTED] es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D). En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en los establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]

a). Porque el establecimiento almacena por periodos mayores de seis meses sus residuos peligrosos, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, el visitado manifiesta que los residuos observados durante la presente visita los ha generado en los últimos 18 meses; contraviniendo lo establecido en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción VII de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b). Porque el establecimiento inspeccionado no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se asentó en el acta de inspección que en relación a este numeral, se manifiesta por parte del visitado que no cuentan con dicho registro como generador para los residuos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos y envases vacíos impregnados con aceite usado; contraviniendo lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 27112020-SII-I-033 RP y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al establecimiento [REDACTED]



2022 Flores
Magor



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Oficina de Planeación y Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTIAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$ 15,395.2 (SON: QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO 20/100 M.N.), equivalente a 160 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI. Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, III párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al establecimiento [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 27112020-SII-I-033 RP, iniciada el día 27 de noviembre de 2020, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1). Efectuar envío a través de empresas de Transporte, Acopio, Tratamiento, Reciclaje o Sitios de Disposición Final, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los siguientes residuos peligrosos: 200 litros de aceite usado contenidos en envases de plástico con tapadera y capacidad de 5 litros y aproximadamente 15 kilogramos de sólidos impregnados, los cuales se encuentran en contenedor de lámina con tapa, que ya tienen más de 6 meses de haber sido generados y almacenados, contando para tal efecto con plazo de 15 días calendario; de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 56 Segundo Párrafo y 67 Fracción V de dicha Ley.

2). Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos de aceite usado y sólidos impregnados con aceite usado como filtros, trapos, así como para envases vacíos impregnados con aceite usado, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone al establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$ 15,395.2 (SON: QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO 20/100 M.N.), equivalente a 160 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al establecimiento visitado [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO. Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.



2022 Flores
Año de
Magón

11 de 14



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la PROFEPA en el Estado de Sonora

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO. Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] "SOLORZANO", en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: CALLE [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

BECM/Fgg/YBa



**PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE**



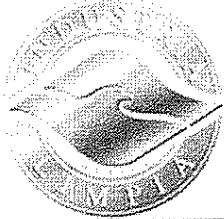
**2022 Flores
Magón**

13 de 14

000075



MEDIO AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al AmbienteOficina de Promoción y Vinculación Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de SonoraOficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0501-2022
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-2020

¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !
¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !



La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.

¡¡¡INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!

Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2° Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.



2022 Flores
Magón